

Para la formación del proyecto de ley que se inicia, se han tenido presentes: la ley electoral de 12 de febrero de 1857, el decreto de 4 de mayo de 1861, del que no se había hecho mención porque fue derogado a los muy pocos días de haberse expedido, el decreto de 13 de diciembre de 1862 relativo a las elecciones municipales del Distrito y otras disposiciones análogas. Respecto a la duración de los funcionarios judiciales, se ha tenido en cuenta la importancia del cargo que deben desempeñar, y en cuanto a sus condiciones, modo de suplir sus faltas absolutas y demás requisitos, se ha procedido atendiendo al mejor servicio público y a los medios prácticos que aconseja la experiencia.

El Presidente de la República está seguro de que, si el Congreso expide la ley cuyo proyecto se somete a su entendida deliberación, se dará un nuevo e importante paso en el sendero constitucional, haciendo efectivos para los números e ilustrados ciudadanos del Distrito Federal, los principios fundamentales de la democracia en el trascendental ramo de la administración de justicia.

Sírvanse ustedes, ciudadanos secretarios, dar cuenta de esta comunicación y de la iniciativa adjunta, a esa respetable Cámara, y aceptar los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, octubre 19 de 1882.—*Baranda*.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presente.

Proyecto de ley para la elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal

Artículo 1o. Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2o. La elección se hará con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los jueces civiles de 1a. instancia, los de lo criminal y los correccionales serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El Juez de 1a. instancia de Tlalpan, será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlalpan y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas a su encargo.

Artículo 3o. La elección de los funcionarios a que esta ley se refiere, se hará al día siguiente de la elección de Ayuntamiento, por los mismos electores que verifiquen ésta, eligiéndose uno a uno catorce magistra-

dos propietarios y cuatro supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia; cinco jueces civiles de 1a. instancia, cinco jueces de lo criminal; cinco jueces correccionales; un Juez de 1a. instancia para el Distrito de Tlalpan; ocho jueces menores para la municipalidad de México; un Juez menor para cada una de las municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco; y tantos jueces de paz, cuantos fije el Gobernador del Distrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley de 15 de septiembre de 1880.

Artículo 4o. Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años de edad y abogado recibido conforme a la ley, con ejercicio de diez años, por lo menos.

Artículo 5o. Para ser electo juez civil, de 1a. instancia, se necesita; ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos, y ser abogado recibido conforme a la ley, con 5 años, por lo menos, de ejercicio.

Artículo 6o. Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años de edad y abogado recibido conforme a la ley, habiendo ejercido la profesión, por lo menos, cinco años.

Artículo 7o. Para ser electo Juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y abogado recibido conforme a la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

Artículo 8o. Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y abogado recibido conforme a la ley, con 2 años de ejercicio por lo menos.

Artículo 9o. Para ser electo Juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 10. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en forma determinada por el artículo 48 de la ley de 12 de febrero de 1857, se extenderá y leerá la acta; se pondrá a discusión, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de acta para remitir una al Gobernador del Distrito, y otra a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o a la Comisión permanente de éste, publicándose la lista de los candidatos con expresión de los votos emitidos a su favor.

Artículo 11. La Cámara de Diputados, y en su receso la Comisión permanente del Congreso de la Unión, hará la computación de votos, y determinará sobre la validez o nulidad de las elecciones conforme a la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas esas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Unión nombrará entretanto los funcionarios correspondientes a fin de que no se interrumpa la administración de justicia.

Artículo 12. Son aplicables a las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de febrero de 1857.

Artículo 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular determinados por esta ley, a no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados o por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, cuando se trate de magistrados, o por el Ejecutivo Federal cuando se trate de jueces.

Artículo 14. Los magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados o la Comisión permanente del Congreso permanente del Congreso de la Unión, los jueces civiles de 1a.

instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los jueces de paz ante los ayuntamientos respectivos.

Artículo 15. Los magistrados del Tribunal Superior durarán en su encargo cuatro años, los jueces civiles de 1a. instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años, y un año los jueces de paz.

Artículo 16. Cuando después de verificada la elección, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Unión nombrará a la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Artículo 17. Los funcionarios electos conforme a la presente ley, deberán tomar posesión de sus respectivos cargos, el día 1o. de enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su elección.

Artículo 18. Queda derogada la ley de organización de tribunales de 15 de septiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que son objeto de la presente.

México, octubre 18 de 1882.

* * *

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1o. Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2o. La elección se hará con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los jueces civiles de 1a. instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El Juez de 1a. instancia de Tlalpan será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlalpan y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de Paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas a su encargo.

Artículo 3o. La elección de los funcionarios a que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de jueces menores y de Paz, el mismo día que las de ayuntamientos; la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato a la anterior; y la de magistrados propietarios y supernumerarios al día siguiente:

Artículo 4o. Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme a la ley, con ejercicio de cinco años, por lo menos.

Artículo 5o. Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido, conforme a la ley, con tres años, por lo menos, de ejercicio.

Artículo 6o. Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y abogado recibido conforme, a la ley, habiendo ejercido la profesión, por lo menos, tres años.

Artículo 7o. Para ser electo Juez correccional, es necesario ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido, conforme a la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

Artículo 8o. Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme a la ley, con dos años de ejercicio, por lo menos.

Artículo 9o. Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 10. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el artículo 48 de la ley de 12 de febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito y otra a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o a la Comisión permanente de éste, publicándose la lista de los candidatos, con expresión de los votos emitidos a su favor.

Artículo 11. La Cámara de Diputados, y en su receso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hará la computación de votos y determinará sobre la validez o nulidad de las elecciones conforme a la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Unión nombrará, entre tanto, los funcionarios correspondientes, a fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Artículo 12. Son aplicables a las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857, según su texto primitivo.

Artículo 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular determinados por esta ley, a no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados o por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, cuando se trate de magistrados, o por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.

Artículo 14. Los magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior, y los jueces de Paz, ante los ayuntamientos respectivos.

Artículo 15. Los magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años, los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años, y uno los jueces de Paz.

Artículo 16. Cuando después de verificada la elección, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Unión nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Artículo 17. Los funcionarios electos conforme a la presente ley, deberán tomar posesión de sus respectivos cargos, el día 1o. de enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su elección.

Artículo 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para Juez de primera instancia.

Artículo 19. El Procurador de Justicia y los agentes, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 20. Queda subsistente la Ley de Organización de Tribunales de 15 de septiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan a la presente ley. *Justino Fernández*, Diputado Presidente.—*Dario Balandrano*, Senador Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, Senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veinte de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.— Al ciudadano licenciado, Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Constitución.—México, noviembre 20 de 1882.—*J. Baranda*.

A los secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el artículo II de la ley de 20 de noviembre último, declara:

Artículo 1o. Son magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1o. Presidente, ciudadano licenciado Ignacio Cejudo.
- 2o. Ciudadano licenciado Antonio Aguado.
- 3o. Ciudadano licenciado Mauro F. de Córdova.
- 4o. Ciudadano licenciado Carlos Flores.
- 5o. Ciudadano licenciado Manuel Osio.
- 6o. Ciudadano licenciado José María Pavón.
- 7o. Ciudadano licenciado Carlos Echenique.
- 8o. Ciudadano licenciado Valentín Canalizo.
- 9o. Ciudadano licenciado Julio Chávez.
- 10o. Ciudadano licenciado Luis Malanco.
- 11o. Ciudadano licenciado Bibiano Beltrán.
- 12o. Ciudadano licenciado Cayetano Gómez y Pérez.
- 13o. Ciudadano licenciado Aurelio Ramis Portugal.
- 14o. Ciudadano licenciado Eduardo Trejo.

SUPERNUMERARIOS

Ciudadano licenciado Pedro Collantes y Buenrostro.

Ciudadano licenciado José P. Mateos.

Ciudadano licenciado Eduardo F. Arteaga.

Ciudadano licenciado Mariano Botello.

Son jueces de lo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del corriente, los ciudadanos siguientes:

- 1o. Ciudadano licenciado Jesús Sánchez Mireles.
- 2o. Ciudadano licenciado Miguel Sagaceta.
- 3o. Ciudadano licenciado Tomás Reyes Retana.

4o. Ciudadano licenciado Antonio Morán.

5o. Ciudadano licenciado Emilio Zubiada.

Son jueces de lo Civil:

1o. Ciudadano licenciado Manuel M. Seoane.

2o. Ciudadano licenciado Francisco Villavicencio.

3o. Ciudadano licenciado Víctor Peña.

4o. Ciudadano licenciado Manuel Ramírez Varela.

5o. Ciudadano licenciado Manuel Cristóbal Tello.

Son jueces correccionales:

1o. Ciudadano licenciado Ricardo Ramírez.

2o. Ciudadano licenciado Teodosio Azcué.

3o. Ciudadano licenciado Salvador Medina.

4o. Ciudadano licenciado José María Gamboa.

5o. Ciudadano licenciado Manuel de Olaguíbel.

Son jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1o. Ciudadano licenciado Agustín Norma.

2o. Ciudadano licenciado Mariano Espejo.

3o. Ciudadano licenciado Juan Pinal.

4o. Ciudadano licenciado Manuel de la Torre.

5o. Ciudadano licenciado Emilio Pimentel.

6o. Ciudadano licenciado Felipe López Romano.

7o. Ciudadano licenciado Pablo González Montes.

8o. Ciudadano licenciado Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Tacubaya, el ciudadano licenciado Napoleón Saborío.

Es Juez menor de San Angel, el ciudadano licenciado Felipe Méndez.

Es Juez menor de Tacuba, el ciudadano licenciado Enrique Ruano.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el ciudadano licenciado Amado Valdés.

Es Juez menor de Atzacapotzalco, el ciudadano licenciado Ignacio Cortés.

Es Juez menor de Xochimilco, el ciudadano licenciado Matías González.

Es Juez de 1a. instancia del Distrito de Tlalpan, el ciudadano licenciado Joaquín C. Tapia.

Artículo 2o. Los magistrados harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente, el día 28 del actual a las diez de la mañana.

TRANSITORIO

"Instalado el tribunal, ante él harán la protesta los jueces civiles de 1a. instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de noviembre último.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente. México, diciembre 26 de 1882.—*Carlos G. Urueña*, Diputado Presidente, una rúbrica.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario, una rúbrica.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario, una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de diciembre de 1882.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Presente".

Y lo comunico a usted para sus efectos.—México, diciembre 26 de 1882.—*Baranda*.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el artículo II de la ley de 20 de noviembre último, declara:

Artículo 1o. Son jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el 17 del corriente, los ciudadanos siguientes.

DISTRITO DE TACUBAYA

De Cuajimalpa, Dionisio Almaraz.

De Chimalpa, Andrés Arias.

De Acopilco, Teodoro Camacho.

De San Mateo, Jesús Vázquez.
De Santa Lucía, Felipe Carmona.
De Mixcoac, Trinidad Tellez.
De Santa Fe, Jesús Aguirre.
De San Joaquín, Pedro Alfaro.
De San Juanico, Fernando Casasola.
De Popotla, Rosario Enriquez.

DISTRITO DE TLALPAN

De Tlalpan, Juan Flores.
De Ixtacalco, Francisco Vera.
De Ixtapalapa, José Fragoso.
De Coyoacán, Rafael Eslava.
De Tizapan, Ambrosio García.
De San Jerónimo, Epitacio Romero.
De San Bartolo, Máximo Castro.
De La Magdalena, Plácido Vidal.
De San Mateo, Alejandro Pérez.

DISTRITO DE XOCHIMILCO

De Ostotepec, Cristino Reyna.
De Tuyehualco, Juan Xolalpa Jiménez.
De Ixtayopan, Jacinto Tapia.
De Mixquic, José María Núñez.
De Milpa Alta, Miguel Padilla.
De Tecomitl, Alejo Alva.
De Tláhuac, Lauro Vidal.
De Tlaltenco, Donaciano Mancilla.
De Hastahuacan, Mariano Romo.
De Los Reyes, Andres Castillo.
De San Lorenzo, Francisco Salas.

De Tepepan, Bernardo Becerril.

De San Gregorio, Máximo Benavides.

DISTRITO DE GUADALUPE HIDALGO

De Guadalupe Hidalgo, Jesús Buendía.

De San Juan Tlihuaca, Camilo Mendoza.

Artículo 2o. Los jueces de Paz otorgarán la protesta de ley ante los ayuntamientos respectivos.

"Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, diciembre 30 de 1882.—*Enrique M. Rubio*, Senador Vicepresidente.—*J.P. de los Ríos*, Diputado Secretario.—*Julio Arancivia*, Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, a treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 30 de 1882.—*Baranda*.

Documento número 8

El Congreso de la Unión, previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, ha reformado los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Federal. El decreto respectivo fue sancionado con fecha 3 del mes anterior, y se ha publicado, por bando nacional, en toda la República.

Como resultado de esa reforma, en las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República, ya no entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino el Presidente o Vicepresidente del Senado, en los términos prevenidos, y en su caso, el Presidente o Vicepresidente de la Comisión permanente.

No teniendo el Presidente de la Suprema Corte el carácter político de Vicepresidente de la República, falta la única razón que servía de fundamento al artículo 45 y relativos de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

En dicho artículo se previene que el día siguiente al de la elección de diputados, se proceda a nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia; y aunque esta elección determinada y especial, no tiene en su apoyo el texto de la Constitución, ha sido aceptada y cumplida, seguramente por la importancia de las funciones que podía llegar a desempeñar el ciudadano electo.

Ninguno de los artículos constitucionales dispone que se elija al Presidente de la Corte, de la manera consignada en la ley electoral, y por el contrario, el artículo 91 manda que se componga la Suprema Corte de Justicia, de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, sin hacer distinción alguna entre los ministros, considerándolos a todos con perfecta igualdad.

Las razones expuestas bastan para deducir que no son constitucionales los artículos referidos de la ley de 12 de febrero de 1857, y, que deben derogarse, por no tener ya en su favor ni el fundamento político que podía justificarlos.

Además, la vigencia de tales artículos implican una preferencia injustificable entre altos funcionarios del mismo origen, llamados a ejercer, sin orden jerárquico, y, por último, podría reputarse como un ataque a la independencia de la Corte, que a semejanza de todos los cuerpos colegiados, debe resolver por sí misma, conforme su reglamento, todo lo relativo a su régimen interior y económico.

El Presidente de la República, queriendo prevenir esas dificultades y ateniéndose a lo que en el particular dispone la Constitución, ha acordado dirija a esa respetable Cámara, por el apreciable conducto de ustedes, la adjunta iniciativa que somete a su ilustrada deliberación.

Reitero a ustedes ciudadanos secretarios las protestas de mi particular consideración.

Independencia y Constitución.—México, noviembre 2 de 1882.—*Baranda*.—Presente.

A los ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.

Proyecto de Ley

Artículo 1o. Se derogan los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Artículo 2o. Se reformarán los artículos 47 y 48 de la misma ley de la manera siguiente:

Artículo 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión, o a la Diputación Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Artículo 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, según la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Se derogan los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Artículo 2o. Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

Artículo 47. Antes de concluir la sesión de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio, y otra para mandarla a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Artículo 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive, de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, según la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Artículo 49. Para ser Magistrado propietario o supernumerario, Fiscal o Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el artículo 93 de la Constitución.

Artículo 3o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, a mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Artículo 4o. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Artículo 5o. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6o. Habrá también un Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del Presidente, verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Artículo 7o. En caso de falta temporal del Presidente y Vicepresidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Artículo 8o. Cuando la falta del Presidente o Vicepresidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3o., durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Artículo 9o. La Primera Sala será presidida por el Presidente, la Segunda por el Vicepresidente, y la Tercera por el Magistrado más antiguo.

* * *

Artículo transitorio

"La elección del Presidente y Vicepresidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen a los que en mayo próximo venidero dejen de pertenecer a la Suprema Corte.—Antonio Carbajal, Diputado Presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente.—Julio Zárate, Diputado secretario.—Francisco Vaca, Senador secretario".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de diciembre de 1882.—*Manuel González*.—Al licenciado Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación".

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución, México, diciembre 16 de 1882.—Diez Gutiérrez.



Documento número 9

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, artículo 72 de las reformas constitucionales, de 13 de noviembre de 1874, y artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, declara:

Artículo 1o. Son magistrados propietarios y Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

4o. Ciudadano licenciado Miguel Auza.

7o. Ciudadano licenciado Guillermo Valle.

3er. Supernumerario, ciudadano licenciado Moisés Rojas.

Artículo 2o. Procurador General de la Nación, el ciudadano licenciado Eduardo Ruiz.

Artículo 3o. Dichos magistrados propietarios 4o. y 7o., 3er. supernumerario y Procurador General de la Nación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día 30 del mes actual, en que se presentarán a hacer la protesta de ley ante el Congreso de la Unión.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 10 de mayo de 1882.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*Manuel F. Alatorre*, Diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, Diputado secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio de Gobierno Nacional en México, a 10 de mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al Oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, ciudadano licenciado Juan N. García".

Comunicólo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, mayo 10 de 1882.—*Juan N. García*, Oficial Mayor.

★ ★ ★

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción 2a., letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se admite al ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta, la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 15 de noviembre de 1882.—*Justino Fernández*, Diputado Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de noviembre de 1882.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Comunicólo a usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, noviembre 17 de 1882. *Baranda*.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1a.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, artículo 72 de las reformas constitucionales de 13 de noviembre de 1874, y artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, declara:

Artículo 1o. Son magistrados propietarios de la Suprema Corte Justicia de la Nación:

- 1o. Ciudadano General Porfirio Díaz.
- 3o. Ciudadano licenciado Carlos G. Urueña.
- 6o. Ciudadano licenciado Manuel Saavedra.
- 8o. Ciudadano licenciado Francisco Vaca.
- 11o. Ciudadano licenciado Melesio Alcántara.

Segundo supernumerario, ciudadano licenciado Miguel Villalobos.

Es Fiscal de la Suprema Corte, el ciudadano licenciado Joaquín Escoto.

Artículo 2o. Dichos magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución, durarán en el desempeño de su encargo, seis años que comenzarán a contarse desde el día que se señale para que otorguen la protesta ante el Congreso de la Unión".

★ ★ ★

Transitorio

Los magistrados y Fiscal electos, se presentarán a otorgar la protesta de ley, el día 30 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 13 de abril de 1883.—*P. L. Rodríguez*, Diputado Presidente.—Una rúbrica.—*Antonio Z. Balandrano*, Diputado secretario.—Una rúbrica.—*V. Moreno*, Diputado secretario.—Una rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio de Gobierno Nacional en México, a 17 de abril de 1883.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, abril 17 de 1883.—Baranda.

★ ★ ★

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Pleno Núm. 500

Esta Corte Suprema acordó se manifieste a esa Secretaría, como tengo la honra de hacerlo, que con fecha de ayer han terminado su período legal como magistrados de este mismo tribunal los ciudadanos licenciados Pedro Ogazón, Manuel Alas, Miguel Blanco, José María Bautista, José Manuel Saldaña, así como el ciudadano Fiscal licenciado José Eligio Muñoz.

Libertad y Constitución.—México, 30 de mayo de 1883.—*Juan M. Vázquez*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia.—Presente.

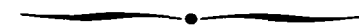
★ ★ ★

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Pleno.— Con fecha de ayer y de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de diciembre próximo pasado, han sido electos los ciudadanos licenciados Guillermo Valle, Presidente de esta Corte Suprema y Miguel Auza, Vicepresidente de la misma; presidiendo la 3a. Sala el ciudadano Juan M. Vázquez, como Magistrado más antiguo.

Lo que me honro en participar a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, junio 1o. de 1883.—*Juan M. Vázquez Palacios*.—Al Secretario de Justicia.—Presente.



Documento número 10

El 5 de enero del presente año, la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, se dirigió a esta de mi cargo transcribiendo un oficio del Cónsul mexicano en "Eagle Pass" indicando la conveniencia de establecer un Juzgado de Distrito con residencia en Piedras Negras. Para esclarecer este punto, se pidió informe al Gobernador del Estado de Coahuila, quien lo rindió a la mayor brevedad, confirmando la indicación del citado Cónsul.

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia se dirigió igualmente a este Ministerio, insertando un pedimento del Fiscal promoviendo que se recomendara al Ejecutivo o la traslación de la residencia del Juzgado de Distrito de Chihuahua a la Villa de Paso del Norte, o el establecimiento de un nuevo Juzgado de Distrito en aquel Estado.

En virtud de estos antecedentes, el Ejecutivo de la Unión, inspirado siempre por el deseo de mejorar el servicio público en todos los ramos de la administración, se ha fijado detenidamente en el incremento e importancia que van tomando algunas poblaciones de la frontera Norte, como consecuencia necesaria de la construcción de los ferrocarriles y de otras mejoras materiales, que a la sombra de la paz desarrollan de una manera notable la actividad social en sus relaciones con la agricultura, la industria y el comercio.

En efecto, esos lugares han aumentado su población en una proporción tan notable, que el Paso del Norte, que en 1865 sólo tenía 5,000 habitantes, cuenta actualmente con cerca de 20,000; y esta circunstancia, unida a su situación geográfica frente a los Estados Unidos del Norte, hacen comprender que no sería allí bastante expedita y eficaz la acción de la justicia Federal, si los encargados de administrarla residieran a grandes distancias o delegaran su jurisdicción, en determinados casos, a los jueces legos de los Estados, que generalmente no reunirían las condiciones necesarias para desempeñar las delicadas funciones a que accidentalmente fuesen llamados.

Los juicios de comiso, los de expropiación por causa de utilidad pública, los relativos al denuncia y enajenación de terrenos baldíos, y otros no menos importantes que se promueven con frecuencia, deben sustanciarse y decidirse en los términos fijados por la ley, pues cualquier retardo en su prosecución ocasionaría graves perjuicios a los intereses fiscales y quizá hasta provocaría dificultades internacionales que sólo pueden prevenirse con una recta e inmediata administración de justicia.

Además de Paso del Norte y de Piedras Negras, hay otra población en la frontera del Bravo, la de Nuevo Laredo, del Estado de Tamaulipas, que está en las mismas condiciones que aquellas, y como es natural, siente las mismas necesidades, que es necesario satisfacer, no extendiendo la jurisdicción de Piedras Negras hasta Laredo, porque esto sería empeorar la situación actual, sino consultando la creación de un nuevo juzgado en dicha población.

El Presidente de la República, con fundamento de las razones expuestas, ha acordado dirija a esa Cámara, por el apreciable conducto de ustedes, la adjunta iniciativa para el establecimiento de un nuevo Juzgado de Distrito en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, a fin de que el Congreso de la Unión, con la ilustración y acierto que lo distinguen, resuelva en el particular lo que considere más conveniente para el mejor servicio público.

Reproduzco a ustedes con este motivo los sentimientos de mi atenta consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. México, abril 19 de 1882.— *J. Baranda.*

★ ★ ★

A los secretarios de la Cámara de Diputados.—Presente.

Artículo 1o. Se establece un nuevo Juzgado de Distrito en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

Artículo 2o. El nuevo Juzgado de Distrito de Chihuahua residirá en la población de Paso del Norte, ejercerá su jurisdicción en el cantón de Bravos, quedando comprendido en el circuito de Durango, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado	\$ 2,500.00
Un Secretario	1,200.00
Un Promotor Fiscal	1,500.00
Un Escribiente ejecutor	400.00
Un Mozo de oficios	150.00
Gastos de oficio	148.00

Artículo 3o. El nuevo Juzgado de Distrito de Coahuila residirá en la población de Piedras Negras, ejercerá su jurisdicción en los distritos de Monclova y Río Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado	\$ 2,000.00
Un Secretario	1,000.00
Un Promotor Fiscal	1,800.00
Un Escribiente ejecutor	400.00
Un Mozo de oficios	150.00
Gastos de oficio	148.00

Artículo 4o. El nuevo Juzgado de Distrito de Tamaulipas, residirá en Nuevo Laredo: y ejercerá su jurisdicción en las municipalidades de Guerrero y de Mier, quedando dentro del circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado	\$ 2,000.00
Un Secretario	1,000.00
Un Promotor	1,800.00
Un Escribiente ejecutor	400.00
Un Mozo de oficios	150.00
Gastos de oficio	148.00

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para hacer los gastos expresados.

* * *

Artículo transitorio

Los jueces de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán a los jueces de Distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectivamente, los expedientes concluidos, y los que estuvieren en giro, correspondientes a la demarcación jurisdiccional de los juzgados establecidos por el presente decreto.

* * *

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1o. Se establece un nuevo Juzgado de Distrito, en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila, y Tamaulipas.

Artículo 2o. El nuevo Juzgado de Distrito de Chihuahua, residirá en la población del Paso del Norte, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, quedando comprendido en el circuito de Durango; y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado	\$ 2,500.00
Un Secretario	1,200.00
Un Promotor Fiscal	1,800.00
Un Escribiente ejecutor	400.00
Un Mozo de oficios	150.00
Gastos de oficio	148.00

Artículo 3o. El nuevo Juzgado de Distrito de Coahuila, residirá en la población de Piedras Negras, y ejercerá su jurisdicción en los distritos de Monclova y Río Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterrey; y tendrá por planta la siguiente.

Un Juez letrado	\$ 2,000.00
Un Secretario	1,000.00
Un Promotor Fiscal	1,500.00
Un Escribiente ejecutor	400.00
Un Mozo de oficios	150.00
Gastos de oficio	148.00

Artículo 4o. El nuevo Juzgado de Distrito de Tamaulipas, residirá en Nuevo Laredo, y ejercerá su jurisdicción en las municipalidades de Guerrero y de Mier, quedando dentro del circuito de Monterrey; y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado	\$ 2,000.00
Un Secretario	1,000.00
Un Promotor Fiscal	1,500.00
Un Escribiente ejecutor	400.00
Un Mozo de oficios	150.00
Gastos de oficio	148.00

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para hacer los gastos expresados.

★ ★ ★